



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL - <b>ACUMULADO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	200113105 001 2018 00215 01; 2018-00216; 2018-00296; 2018-00217; 2019-00097
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIECER VEGA RÍOS; GISELA VERA SÁNCHEZ; MARIO FERNANDO CORONADO CHINCHILLA; HUBER ANTONIO PÉREZ QUINTERO; JAIME FUENTES ALBARRACÍN.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL- CONSOL

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante dentro de los procesos acumulados de la referencia contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 29 de noviembre de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

Los accionantes formularon demanda ordinaria laboral contra Consorcio Constructor Ruta Del Sol-Consol, integrado por CSS Constructores S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. Y Estudios Y Proyectos Del Sol S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada y cada uno de los demandantes; así como que gozan de estabilidad laboral reforzada ante la pérdida de la capacidad laboral. En consecuencia, se disponga la invalidez del acuerdo transaccional suscrito y, por ende, la ineficacia del vínculo laboral. También se condene al reintegro junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo el mismo, así como la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se

falle extra y ultra petita. En forma subsidiaria, condene al pago de la indemnización por despido injusto.

En respaldo de sus pretensiones, narró como hechos individuales, los siguientes:

**Eliecer Vega Ríos** (2018-00215) fue vinculado mediante contrato de trabajo por duración de la obra, suscrito el 9 de mayo de 2011, ingresó en buen estado de salud conforme el examen de ingreso del 14 de abril de 2011, el cual se prorrogó hasta el 18 de mayo de 2017, convirtiéndose en uno a término indefinido. La labor fue la de “*ayudante de capataz*” en el tramo 2 de la ruta del Sol, entre Lizama y San Roque jurisdicción de Aguachica Cesar, su última remuneración fue de \$2.537.201.

El 7 de julio de 2015 sufrió un accidente de tránsito que le produjo “*politraumatismo, luxa fractura radio distal derecho, luxa fractura primer metacarpiano mano derecha, trauma craneoencefálico leve moderado*”, evento por el que fue incapacitado 194 días en total, tuvo que asistir a controles médicos y terapias físicas.

Refirió, el 23 de enero de 2017, cuando se disponía reintegrarse a laborar luego del disfrute de sus vacaciones, la empresa le informa la suspensión de sus servicios, pero continuarían cancelando el salario, no obstante, el pago de abril y mayo de 2017 no se efectuó.

Puso de presente la reunión a la que fue citado el 18 de mayo de 2017 para tratar asuntos laborales, en la que lo presionaron para firmar un documento de terminación del contrato con un pago de \$5.226.667 por prestaciones sociales, pese a que las mismas ascendían a \$49.714.396 y un acuerdo transaccional sobre derechos ciertos e indiscutibles, con un pago de \$15.950.689, sin que dejaran constancia de su estado de salud y de encontrarse en goce de incapacidad médica. Fue calificado el 3 de febrero de 2018 con una PCL del 31.30% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

**Gisela Vera Sánchez**, (2018-00216) fue vinculada mediante contrato de trabajo por a término fijo de 4 meses, suscrito el 15 de enero de 2014. Desde el 21 de marzo de 2014 padece de “*patología de tipo renal*” atrofia renal derecha y el 7 de mayo del mismo año le establecieron restricciones laborales. Su última remuneración fue de \$1.176.487.

Mencionó que el 15 de mayo de 2014 el consorcio prorrogó el contrato hasta el 15 de septiembre de 2014, no obstante, el mismo fue terminado en forma anticipada por la demanda el 4 de septiembre. En virtud del fallo de tutela del 26 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, fue reintegrada a través de contrato fijo del 3 de octubre de 2014 con vencimiento el 31 de enero de 2015, modalidad que varió a término indefinido con la firma del otrosí el 30 de enero de 2016.

Durante la relación laboral, sufrió de hernia inguinal, atrofia renal derecha, patologías asociadas al riñón izquierdo con catéter JJ, y requiere de control médico estricto por presentar quistes en sus senos. Informó a la demandada de todos los controles y consultas médicas, sin embargo, el 30 de enero de 2017 la empresa le informa la suspensión de sus servicios, pero continuarían cancelando el salario, sin pagarse los meses de abril y mayo de 2017.

Pone de presente la reunión a la que fue citada el 25 de mayo de 2017 para tratar asuntos laborales, en la que lo presionaron para firmar un documento de renuncia y un acuerdo transaccional, en el que liquidaron erróneamente y de mala fe sus prestaciones sociales, sin la inclusión de las horas extras laboradas,

En la actualidad no labora en razón a los problemas de salud relacionado a sus patologías de atrofia renal derecha, hernia inguinal, lesiones en su riñón izquierdo, tabique desviado, quistes en los senos.

**Mario Fernando Coronado Chinchilla**, (2018-00296) fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 23 de febrero de 2015, ingresó en buen estado de salud conforme el examen de 11 de febrero de 2015, relación laboral prorrogado en 3 oportunidades hasta el 23 de junio de 2016, para después pasar a uno a término indefinido. La labor fue la de “*obrero*” en la jurisdicción de Aguachica Cesar, su última remuneración fue de \$737.718.

El 24 de marzo y 5 de agosto de 2015 sufrió accidente de trabajo debidamente reportados, los cuales le produjeron un cuadro de dolor intenso, por el que asistió a varias consultas con especialista, terapias físicas, analgésico control de psiquiatría y cirugías. El 8 de octubre de 2015 le expiden ficha de restricción de actividades para el trabajo hasta el 8 de noviembre del mismo año.

Señaló que el 22 de junio de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante Dictamen No. 5931, le calificó el lumbago no especificado de origen AT con una PCL del 0%, confirmado el 12 de mayo de 2016 por la Junta Nacional.

El 4 de enero de 2017, la empresa le informa la suspensión de sus servicios, con solvencia de salario, no obstante, el pago de abril, mayo y junio de 2017 no se efectuó.

Puso de presente la reunión a la que fue citado el 12 de junio de 2017 para tratar asuntos laborales, en la que lo presionaron para firmar un documento de renuncia del contrato y un acuerdo transaccional sobre derechos ciertos e indiscutibles, momento para el cual gozaba de estabilidad laboral reforzada por salud, continuó con controles por su trastorno depresivo hasta noviembre de 2018.

**Huber Antonio Pérez Quintero**, (2018-00217) fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 13 de febrero de 2015, ingresó en buen estado de salud conforme el examen, relación laboral prorrogado en diversas oportunidades hasta el 16 de junio de 2016, donde pasó a término indefinido. La labor fue la de “*obrero*” en la jurisdicción de Aguachica Cesar, su última remuneración fue de \$744.555.

El 8 de febrero de 2016 sufrió accidente de trabajo que le produjo dolor, el cual fue diagnosticado como lumbago con ciática el 12 de febrero de ese año. Posteriormente, el 9 de junio y 1° de noviembre de 2016 al no haber mejoría, el médico especialista emite restricción de actividad laboral con orden de terapia física.

El 4 de enero de 2017, la empresa le informa la suspensión de sus servicios, con pago de salarios, no obstante, el de abril y mayo de 2017 no se efectuó. Puso de presente la reunión a la que fue citado el 25 de mayo de 2017 para tratar asuntos laborales, en la que lo presionaron para firmar un documento de renuncia del contrato y un acuerdo transaccional sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Relató que el 25 de enero de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar le notifica el dictamen No. 9691002-7156 de 31 de octubre de 2017, que determina que el diagnóstico de lumbago con

ciática, protrusión discal L4-L5 y el trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, Discopatía degenerativa L4-L5 y L5-S1, tiene como origen accidente de trabajo.

**Jaime Fuentes Albarracín**, (2019-00097) fue vinculado mediante contrato de trabajo por duración de la obra, suscrito el 1° de agosto de 2011, ingresó en buen estado de salud, la relación laboral varió a término indefinido el 22 de octubre de 2012. La labor fue la de “*Encargado II*” en la jurisdicción de Aguachica Cesar, su última remuneración fue de \$3.409.786.

Mencionó, el 20 de junio de 2016 fue remitido a la Clínica Buenos Aires por anemia macrocítica, leucopenia y trombocitopenia febril, para control de trombocitopenia severa de muy alto riesgo de sangrados, donde fue hospitalizado hasta el 12 de julio siguiente, debiendo continuar con controles por hematología.

El 21 de febrero de 2017, le informan la suspensión de sus servicios con pago de salario, sin solventarse el mes de abril y mayo de 2017. Puso de presente la reunión a la que fue citado el 26 de mayo de 2017 para tratar asuntos laborales, en la que lo presionaron para firmar un documento de renuncia del contrato y un acuerdo transaccional sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020, el juzgado en todos los procesos acumulados decretó el interrogatorio de parte de las demandadas CSS Constructores S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios y Proyectos Del Sol S.A.S., pero no el del representante del consorcio CONSOL, no obstante, de oficio, ordenó este último como testimonio, el cual no fue recurrido por la parte actora.

## **II. EL AUTO APELADO.**

En audiencia del 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, llegada la etapa de la práctica de pruebas, precluyó de la oportunidad para la práctica del testimonio del representante de CONSOL, al considerar que con los demás medios de pruebas que componían el libelo era suficiente para resolver la litis planteada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, tras señalar que a pesar que el despacho hizo uso de una facultad oficiosa, en ultimas niega la práctica de una prueba decretada de conformidad con la oportunidad probatoria declarada, por lo que primero, no podía argumentar que no se podía decretar el interrogatorio de parte del representante legal del consorcio y, segundo, transformó la prueba de oficio en un testimonio.

Con la preclusión se niega la oportunidad de la práctica de la prueba para la parte demandante, decisión que debía tener un fundamento con las consideraciones expuestas por cada una de las partes, sin que el despacho lo fundamentara. Práctica de prueba que conlleva el cierre de la etapa probatoria, por ello, la insistencia en que se determine si es viable o no la práctica de la prueba, la transformación de la prueba o si por el contrario se plantea una nulidad de oficio al transformar la solicitud de interrogatorio de parte del concesionario a la de declaración juramentada como no fue solicitada por la parte.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo y en los términos de la sustentación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el juzgado podía precluir la práctica de un testimonio decretado de oficio.

El artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

A su vez, el artículo 53 *ibídem*, dispone: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

Por su parte, el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo consagra que: “*PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*”

Frente al poder oficioso que tienen los jueces en tratándose del decreto de medios probatorios, la Corte Constitucional en sentencia SU129-2021, acorde con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"En otras palabras, el argumento de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> –que esta Sala comparte– puede descomponerse del siguiente modo. La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.*

### **Caso concreto**

En el *sub examine* lo primero que advierte la Sala al revisar las actuaciones surtidas, es que la parte actora con los escritos de demanda de todos los procesos acumulados solicitó en cada una de ellas la práctica del interrogatorio de parte de los representantes legales de CSS Constructores S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios Y Proyectos Del Sol S.A.S., así como la del representante legal del consorcio CONSOL.

El juzgado en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 20 de octubre de 2020, decretó las pruebas pedidas por las partes, etapa en la que, no accedió al interrogatorio de parte del representante legal del consorcio, pero, de oficio, decretó el testimonio de éste. Decisión que no fue objeto de reparo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34075

o recurso por el promotor del juicio, asistido por la apoderada sustituta, quien guardó silencio al respecto.

Llegada la fecha en la que se practicarían los testimonios de Olga Liliana Orozco Cantillo y del representante legal de CONSOL, la parte demandada desistió del primero de ellos, por su parte, el juzgado, quien decretó de oficio el testimonio del segundo, ante su inasistencia, declaró precluida la oportunidad para la práctica del testimonio.

Lo anterior mereció el reproche del hoy recurrente, quien solicita se determine: **(i)** si era viable o no transformar la prueba de interrogatorio de parte del representante de CONSOL en testimonio o, si dicha actuación deriva en una nulidad. Además, establecer si **(i)** era procedente o no la práctica del testimonio del representante legal de CONSOL decretada de oficio.

Frente al primer punto, importa precisar que la *transformación* de la prueba aludida realmente constituyó una negativa del juzgado en decretar el interrogatorio de parte, la cual no fue reprochada en la etapa procesal oportuna por quien la solicitó. Ahora, el testimonio del representante legal fue una prueba que en aquel momento estimó el juzgado procedente, es decir, su decreto no fue producto de la solicitud de alguna de las partes, de ahí que, la preclusión de la misma, al considerarse que existían elementos suficientes para resolver el asunto de fondo, no implica la transgresión de algún derecho en cabeza del recurrente que genere nulidad.

Para responder al segundo punto, la Sala considera que la viabilidad de la práctica del testimonio del representante legal de CONSOL fue tenida en cuenta por el *a quo* en esa oportunidad, nótese, fue la jueza quien precluye la oportunidad de su práctica, precisamente al estimar que el recaudo probatorio llevado a cabo resulta suficiente en aras de solucionar el litigio.

Todo lo anterior para significar, que estaba en su derecho el juzgador para precluir la práctica del testimonio del representante legal de CONSOL, pues quien mejor que el funcionario judicial, para establecer si con los medios de prueba incorporados son suficientes para dirimir el conflicto sometido a su conocimiento. Máxime, cuando se trata de un medio probatorio decretado a instancia del mismo juzgado.

Al margen de lo anterior, esta Corporación estima que al haberse surtido en el proceso los interrogatorios de parte de los representantes legales de las empresas que conforman el consorcio, la práctica del testimonio del representante de CONSOL podría no resultar de mucha utilidad al juicio, lo cual fue justamente el análisis efectuado por la primera instancia al momento de la negativa en su práctica.

Por consiguiente, la Sala no encuentra bases para modificar o revocar el auto apelado, por tanto, lo confirma.

Al no prosperar el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante en cada uno de los procesos acumulados, en virtud del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CUARTA No. 4 DE LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en audiencia del 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandantes a pagar las costas del proceso, en favor de los demandados. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 1/2 SMLMV.

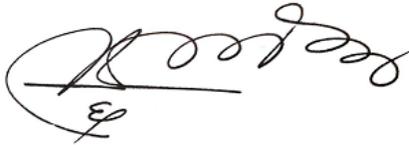
**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring two large, stylized loops at the top and several smaller, wavy strokes below.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a prominent loop at the beginning and a horizontal line at the end.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'A' followed by a series of connected, slightly curved strokes.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado